



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.

VS

JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE No. INC/164/2019

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, presentada por el C. [REDACTED] apoderado general de la empresa URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-908040998-E26-2019, convocada por la JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para la "REHABILITACIÓN DEL COLECTOR EJÉRCITO NACIONAL, TRAMO DE CALLE CAMINO ESCUDERO HASTA CALLE CAMINO VIEJO A SAN JOSÉ, EN CD. JUÁREZ, CHIH.", y:

nota 1

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 087 y 088), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución, y se requirió a la convocante que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 091 a 093), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del veinte de enero de dos mil veinte (fojas 296 a 298) se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitadas por el inconforme.

TERCERO. Por acuerdo del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 253 y 254), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 100 a 104), mediante el cual la convocante rindió el informe previo, y se le requirió que informara si el contrato derivado de la licitación pública impugnada se pagó con recursos económicos federales.

CUARTO. Por acuerdo del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 255), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 222 a 233), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

QUINTO. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas 290 y 291) se tuvo por recibido el oficio D.J.-001/2020 (fojas 259 a 261) mediante el cual la convocante remitió la información que se le requirió sobre los recursos económicos con los que se pagó el contrato derivado de la licitación pública impugnada, y se corrió traslado a la empresa KRAH MÉXICO, S.A. DE C.V., con copia del escrito de inconformidad, para que en su carácter de



3



tercera interesada compareciera al procedimiento de la presente instancia para manifestar lo que a su interés conviniera.

SEXO. Por acuerdo del treinta de enero de dos mil veinte (foja 304), se tuvo por recibido el escrito sin fecha (fojas 301 a 303) mediante el cual la empresa inconforme pretendió ampliar sus motivos de inconformidad.

SÉPTIMO. Por acuerdo del siete de febrero de dos mil veinte (foja 327), se tuvo por recibido el oficio D.J.-035/2020 (fojas 312 y 313), mediante el cual la convocante informó la terminación del contrato derivado de la licitación pública impugnada, por lo que solicita el sobreseimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro.

OCTAVO. Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veinte (foja 341), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y se otorgó al inconforme y al tercero interesado plazo para formular alegatos; sin que ejercieran su derecho.

NOVENO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el ocho de abril de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivado de los procedimientos de contratación, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que parte de los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal como se desprende del contenido de los oficios sin número (fojas 100 a 104) y D.J.-001/2020 (fojas 259 a 261) mediante los cuales la convocante, informó lo siguiente:

Oficio sin número

“Los recursos económicos son de los denominados recursos propios, dentro del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez... Es dable aclarar, que dichos recursos fueron comprometidos y ejercidos por la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en virtud del Convenio No. D.J.-12/2019-PRODDER.JUAREZ...”

Es preciso manifestar, que el procedimiento licitatorio se llevó a cabo de conformidad con las reglas federales, específicamente la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el único propósito de presentar el proyecto para reembolso conforme al programa PRODDER, devolución que se encuentra condicionada a la disponibilidad de recursos de la autoridad del agua, señalando que por lo que se refiere al presente ejercicio fiscal, no se ha realizado radicación de recursos por parte de la CONAGUA bajo el amparo del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)."

Oficio D.J.-001/2020

*"... se han realizado los siguientes pagos:
Anticipo el día 29 de noviembre de 2019, por un monto de \$38,306,462.50.
Estimación 1, el 27 de diciembre de 2019, por la cantidad de \$22,305,626-93.*

Dichos pagos se realizaron con recursos de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez.

Los recursos provenientes del Programa de devolución de derechos (PRODDER) fueron pagados a esta Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, por parte de la Tesorería de la Federación el 41 de diciembre de 2019, en un monto de \$60,497,352.00.

Cabe mencionar que el monto de los recursos radicados dentro del PRODDER, será dispersado entre los Organismos Operadores de Agua en el Estado que dieron cumplimiento a las reglas de operación del programa de devolución de derechos, por lo que el monto del contrato que nos ocupa no será cubierto en su totalidad por los citados recursos. Una vez realizada la dispersión por parte del Departamento de Planeación de esta Junta Central, se determinará el monto reembolsable para dicho contrato." (sic)

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad presentada por la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-908040998-E26-2019**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentra prevista en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública".

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que en el caso de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados el plazo para presentar la inconformidad será de diez días, como se observa a continuación:



"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles." (Énfasis añadido).

De los artículos que anteceden, se desprende que el escrito inicial en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes de que se celebró la junta pública en la que se dio a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública, y cuando se trate de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, dentro de los **diez días hábiles siguientes**.

En este orden de ideas, si el fallo materia de la presente resolución fue emitido en junta pública el **trece de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 132 a 137) el término para inconformarse transcurrió del catorce al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve (sábados, domingos y día festivo), por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 11, en relación con el artículo segundo del "*DECRETO por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

Por lo que, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, es evidente que se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-908040998-E26-2019**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, lo siguiente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación pública, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento contratación de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa inconforme **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.** presentó proposición en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-908040998-E26-2019**, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 076 a 080), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED]

nota 2



apoderado general de la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, en términos del primer testimonio de la escritura pública número treinta mil doscientos tres (30,203), de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, otorgado ante la fe del notario público número trece de Tijuana, Baja California (fojas 025 a 033).

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. La accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito del presentado en esta Dirección General el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 001 a 024), en el que plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones de las que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que norma el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."^[1]

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por ende, no obstante que no se efectúa la transcripción literal del único motivo de disenso que plantea el inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que en el acto impugnado la convocante no señaló el nombre y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, indicando también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.
2. Que el dictamen técnico para la descalificación de la propuesta de la inconforme fue realizado incorrectamente, al no considerar la convocante que en la junta de

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



aclaraciones el Subdirector de Estudios y Proyectos de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, manifestó que *“El perfil podrá ser cerrado o abierto apeándose a la norma ASTM F894-13 (o última edición)”*.

3. *Que la convocante otorgó el fallo a la licitante que ofertó el precio más costoso y desmesurado, no obstante que existe una diferencia inmensurable con respecto a la propuesta del inconforme.*

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procede al análisis de los mismos.

En este sentido, respecto del motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el numeral 1, esta autoridad resolutora determina que es **fundado**, por las razones siguientes:

Del análisis al contenido del fallo impugnado, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 132 a 137), se desprende que la convocante omitió señalar las facultades del servidor público que lo emitió de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante.

La determinación de esta autoridad encuentra sustento en los razonamientos, evidencias y preceptos jurídicos siguientes:

El artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones. (Énfasis añadido)”.

De la disposición transcrita se desprende que la convocante tiene el ineludible deber de señalar, en su fallo, el nombre cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando las facultades de éste de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, debiendo además señalar nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Precisado lo anterior, esta resolutora analizó el “FALLO” de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 132 a 137), en el que la convocante hizo constar, lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE CHIHUCHUA, CHIHUAHUA, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA SALA DE JUNTAS “RÍO CONCHOS”, UBICADA EN AVENIDA TEÓFILO

BORUNDA NO. 500, COLONIA CENTRO C.P. 31000, DE LA JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LICITANTES E INVITADOS CUYOS OMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN EN LA PRESENTE ACTA PARA DAR A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL INTERNACIONAL N° LA-908040998-E26-2019 RELATIVA A LA REHABILITACIÓN DEL COLECTOR EJÉRCITO NACIONAL, TRAMO DE CALLE CAMINO ESCUDERO HASTA CALLE CAMINO VIEJO A SAN JOSÉ, CONSISTENTE EN EL SUMINISTRO DE 1,800 METROS DE TUBERÍA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (P.E.A.D) CLASE 100 DE 96” O 244 CMS DE DIÁMETRO; 10 POZOS DE VISITA TANGENCIAL DE P.E.A.D. CON CAMPANA Y ESPIGA DE DOBLE EMPAQUE ELASTOMÉRICO DE 96” (2440 MM) X 36” (914.4 MM) Y HASTA 7 M DE ALTURA; 5 POZOS DE



VISITA TANGENCIAL DE P.E.A.D. CON DEFLAJÓN DE HASTA 45 GRADOS CON CAMPANA Y ESPIGA DE DOBLE EMPAQUE ELASTOMÉRICO DE 96" (2440 MM) X 36" (914.4 MM) Y HASTA 7 M DE ALTURA; 3 POZOS DE VISITA TANGENCIAL DE P.E.A.D. CON ENTRONQUE DE 12" (30 CMS) CON CAMPANA Y ESPIGA DE DOBLE EMPAQUE ELASTOMÉRICO 96" (2440 MM) X 36" (914.4 MM) Y HASTA 7 M DE ALTURA; 1 POZO DE VISITA TANGENCIAL DE P.E.A.D. CON ENTRONQUE DE 15" (38 CMS) CON CAMPANA Y ESPIGA DE DOBLE EMPAQUE ELASTOMÉRICO DE 96" (2440 MM) X 36" (914.4 MM) Y HASTA 7 M DE ALTURA; 1 POZO DE VISITA TANGENCIAL DE P.E.A.D. CON ENTRONQUE DE 42" (1.07 M) CON CAMPANA Y ESPIGA DE DOBLE EMPAQUE ELASTOMÉRICO 96" (2440 MM) X 36" (914.4 MM) Y HASTA 7 M DE ALTURA; 1 POZO DE VISITA TANGENCIAL DE P.E.A.D. CON ENTRONQUE DE 48" (1.22 M) CON CAMPANA Y ESPIGA DE DOBLE EMPAQUE ELASTOMÉRICO DE 96" (2440 MM) X 36" (914.4 MM) Y HASTA 7 M DE ALTURA, RECURSOS PROPIOS PRETENDIENDO LA COMPROBACIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DEVOLUCIÓN DE DERECHOS (PRODDER) 2019..

...
El análisis de la proposición recibida se llevó a cabo conforme a los Artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicando el criterio de evaluación binario.

Preside el acto la Ing. Xóchitl Pérez Blanco, Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, por delegación del Dr. Óscar Fidencio Ibáñez Hernández, Director Ejecutivo.

En la revisión técnica realizada y según oficio No. DT/1412/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, por parte del Ing. Ramón Chacón Anchondo, Director Técnico de la JCAS con nombramiento de fecha 19 de octubre de 2018, emitido por el Dr. Óscar Fidencio Ibáñez Hernández, Director Ejecutivo de la JCAS y como área requirente...

...
Para constancia y a fin de que surta todos los efectos legales inherentes, firman la presente las personas que intervinieron en el acto, haciendo entrega de la misma a los asistentes.

...
POR LA JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

(firma)
ING. XÓCHITL PÉREZ BLANCO
POR LA COORDINACIÓN DE LICITACIONES

(firma)
ING. GABRIELA TORRES RASCÓN
POR LA DIRECCIÓN FINANCIERA

(firma)
ARQ. KARINA MACÍAS BERRIOS
POR EL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

POR LOS LICITANTES

(firma)
URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
ING. JESÚS ANTONIO TORRES

(firma)
KRAH MÉXICO, S.A. DE C.V.



C. MANUEL FRANCISCO CHÁVEZ RODRÍGUEZ

(firma)

RT DE JUÁREZ, S. DE R.L.M.I.

C. MANUEL FRANCISCO CHÁVEZ RODRÍGUEZ" (sic)

Del documento citado con antelación, esta autoridad resolutora advierte que el fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-908040998-E26-2019**, si bien señala el nombre, cargo y firma de la servidora pública de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, que lo preside, así como el nombre y cargo del responsable de la evaluación de las proposiciones, lo cierto es, que no señala las facultades de la servidora pública que emitió dicho fallo, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, como lo establece el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior es así, en virtud de que en el fallo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la convocante omitió señalar las facultades con las que contaba la persona que presidió el acto, es decir, no precisó la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorga las atribuciones ejercidas, así como en su caso señalar el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso aplicable; es decir, no señaló los ordenamientos jurídicos que rigen su actuación, destacándose que para otorgar validez a un acto de autoridad como el que nos ocupa, debe ser realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, estableciendo con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, en este caso, a la servidora pública de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, dentro del fallo que nos ocupa, ya que de lo contrario se dejaría al gobernado la carga de averiguar en el universo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto, si tiene facultades para actuar en la forma que lo hace, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación de la convocante, dejando en este caso al inconforme en estado de indefensión, soslayando con ello en su perjuicio el contenido del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que fue invocado a la letra anteriormente.

Dicho razonamiento se robustece con la tesis que se inserta enseguida:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no



cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”¹

Cabe reiterar que el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el fallo deberá contener entre otras cosas, no sólo el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, sino también sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, sin embargo, ésta en el acta levantada con motivo del fallo, si bien **señaló el nombre, cargo y firma de la servidora pública que lo presidió (emitió)**, lo cierto es que **omitió precisar sus facultades para hacerlo de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.**

Lo anterior, no se desvirtúa con el informe circunstanciado contenido en el oficio sin número, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 222 a 233), mediante el cual la convocante pretendió dar a conocer a la empresa inconforme la competencia de la servidora pública que firmó el fallo, aduciendo al respecto:

“... el fallo se emitió cumpliendo con las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo emitido por persona facultada para ello de conformidad al Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2018, tomado por el Dr. Oscar Fidencio Ibáñez Hernández, en su carácter de Director Ejecutivo de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en uso de la facultad que le otorga el artículo 15 bis de la Ley de Agua del Estado de Chihuahua, designó a los miembros del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua vigente, en apego a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 19 de su Reglamento, designando como Presidente del Comité a la Ing. Xóchitl Pérez Blanco y dotándola de las facultades en la citada Ley de Adquisiciones para quien preside dichos comités...” (sic).

Dichos argumentos resultan insuficientes para sustentar la legalidad del fallo impugnado y desvirtuar los argumentos del inconforme.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Novena Época. Septiembre de 2005, con número de registro 177347. Tomo XXII, Tesis 2a./J. 115/2005. Pág. 1310.



Lo anterior es así, pues del contenido del fallo controvertido, se desprende que la convocante no precisó los artículos del ordenamiento jurídico que rigen a la convocante con los cuales pretende sustentar las facultades de la servidora pública que emitió el fallo impugnado.

En efecto, en su informe circunstanciado la convocante pretendió mejorar la fundamentación del acto impugnado (fallo), lo que desde luego no le está permitido, dado que los argumentos y fundamentos de la Junta de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, debieron darse a conocer en el fallo, y no como lo pretende hacer valer dicha convocante, como parte de los razonamientos que componen su informe circunstanciado para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, pues en el caso, a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos nuevos o mejorados en un documento distinto al que propició la inconformidad que nos ocupa, pues se deja en estado de indefensión al promovente, ya que éste desconoce dicha fundamentación.

La postura de esta resolutora se robustece con los criterios siguientes:

INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL
Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto, ya que tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento.²

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. *No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.³*

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. *Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado, y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones*

² Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, con número de registro 252454. Volumen 109-114, Sexta Parte. Pág. 104

³ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, Sexta Época, con número de registro 267401. Volumen L, Tercera Parte. Pág. 125.



y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.⁴

En tales circunstancias, se reitera que en el informe circunstanciado que se analiza, la convocante se limitó a señalar los preceptos legales de acuerdo con el ordenamiento jurídico que la rigen, que a su juicio facultan a la servidora pública que firmó el fallo en su carácter de Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua.

A mayor abundamiento, se precisa a la convocante que los servidores públicos encargados de los procedimientos licitatorios tienen la obligación de cumplir irrestrictamente con las funciones y deberes establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente, en sus fallos deben señalar no sólo el nombre cargo y firma del servidor público que lo emitió, sino que también deben señalar sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, esto de conformidad con el artículo 37, fracción VI, de la citada Ley de Adquisiciones, ello a fin de dar validez y certeza sobre su actuar a los licitantes.

En consecuencia, se confirma que el motivo de inconformidad que nos ocupa es **fundado** debido a que, en el fallo impugnado, la convocante no señaló las facultades de la servidora pública que lo emitió de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, como lo dispone el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado en el presente considerando con el **numeral 2**, en el que la empresa inconforme señaló en esencia que el dictamen técnico para la descalificación de la propuesta de la inconforme fue realizado incorrectamente, al no considerar la convocante que en la junta de aclaraciones el Subdirector de Estudios y Proyectos de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, manifestó que *"El perfil podrá ser cerrado o abierto apegándose a la norma ASTM F894-13 (o última edición)"*, se determina **infundado**, con base en los razonamientos siguientes:

En su escrito inicial la empresa inconforme señaló en forma expresa lo siguiente:

*"La primera observación de la licitante es que **el concepto de la propuesta económica y el concepto que se utiliza en la propuesta técnica no es el mismo, para lo cual se responde de la siguiente manera:***

*Cabe recordar que, conforme a las bases de la licitación en comento, está prohibido que los catálogos ofertados difieran con la oferta o no cumplan con algunas de las características solicitados, es por lo anterior, que **se modificó en la propuesta económica el concepto tubería de PEAD clase de acuerdo a la norma ASTM F-894 con campana integral y juntas con sello alastomerico o extremos espiga con clasificación de celda de PE 334433C o E, un coeficiente de rugosidad de .009, espesor mínimo de pared del tubo de .90 IN (22.86 mm) clase 100 de 96" (2440 mm) de diámetro. En su modalidad Espiga-campana con empaque y de acuerdo a la celda PE 334433C. Según norma ASTM D-3350.**"* (sic) (Énfasis añadido)

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época, con número de registro 327038. Tomo LXXI. Pág. 956.



De la transcripción anterior se desprende, que en su escrito inicial la empresa inconforme precisó que, en el fallo controvertido, la convocante señaló que el concepto tubería de PEAD de su propuesta económica y el utilizado en su propuesta técnica no era el mismo, lo que reconoció como cierto la empresa inconforme **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**

En la convocatoria a la licitación pública impugnada la convocante señaló con respecto a los bienes licitados, lo siguiente:

"Suministro de tubería de PEAD clase 100 apegado a norma ASTM F.894 clase 100 de 96" (244 cm) de diámetro. En su modalidad Espiga-campana con empaque y de acuerdo a la celda de clasificación PE 334433C. Según norma ASTM D-3350"

Con respecto a tales bienes, la empresa KRAH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en la junta de aclaraciones del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 116 a 123) formuló a la convocante, entre otras, las preguntas siguientes:

"PREGUNTA 1:

En la partida Tubería PEAD y pozo de visita tangencial, se especifica en la descripción dos diferentes tipos de celda de resina PE445574C y PE334433C. Se solicita homologar la descripción de ambas partidas al número de celda PE445574C ya que ofrece mejores características físicas y mecánicas y su funcionamiento es mejor en tubería y pozos de visita tangencial, además de cumplir con lo establecido en la Norma ASTM F-894-13.

REPUESTA 1:

Se acepta la propuesta.

PREGUNTA 2:

Favor de especificar el tipo de perfil que se requiere en la tubería PEAD ya que la norma ASTM F-894-13 contempla en la Tabla 1 Perfil Abierto y en la Tabla 2 Perfil Cerrado.

REPUESTA 2:

Será perfil abierto." (sic)

De lo anterior se observa, que en la junta de aclaraciones la convocante precisó que con relación a la tubería PEAD y pozo de visita tangencial, se aceptaba que la descripción de las celdas de resina se homologara al número de celda PE445574C, por cumplir con lo establecido en la Norma ASTM F-894-13; asimismo, que el perfil requerido en dicha tubería sería abierto.

Por otra parte, en su escrito de inconformidad la empresa inconforme señaló que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la convocante emitió un acta en alcance a la junta de aclaraciones, alcance que la convocante no remitió con sus informe previo o circunstanciado, por lo cual esta autoridad la consultó en la dirección electrónica <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1750352&oppList=PAST> de CompraNet, en la que se observa que con respecto a la pregunta 2 formulada por KRAH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en la citada junta de aclaraciones, la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**



Derivado de la junta de aclaraciones realizada en día 28 octubre de 2019 a las 14:00 hrs., la empresa Urbanización y Riego Baja California, S.A. de C.V. por parte de su apoderado legal el Ing. Jesús Antonio Torres, solicita la siguiente aclaración:

Respecto a la pregunta de la Junta de Aclaraciones no. 2 de la empresa Krah México, SA de CV, sobre el tipo de perfil de la tubería de PEAD pared estructurada norma ASTM F894 RSC100, se respondió de parte de la JMÁS que debía ser perfil abierto.

En ese sentido quisiéramos expresar nuestra inconformidad ya que la norma ASTM F894 permite por igual varios diseños de perfil, abierto o cerrado, cumpliendo en ambos la rigidez estructural RSC100, hermeticidad, materia prima, aplastamiento y demás características de la tubería y pozos de visita. Por lo que debe quedar abierto a que el fabricante proponga uno u otro perfil según convenga a cada producto, ya sea tubería o pozo de visita y a la tecnología de fabricación disponible por el fabricante. No debiera existir favoritismo hacia la tecnología de fabricación de ningún fabricante en particular, siempre y cuando se cumplan los requerimientos de rendimiento de la tubería como son diámetro nominal, materia prima, rigidez RSC100, hermeticidad, aplastamiento, etc.

La respuesta fue dada por el Ing. Eduardo Issa Bolos, Subdirector de Estudios y Proyectos de la JCAS.

RESPUESTA:

El perfil podrá ser cerrado o abierto apagándose a la norma ASTM F894-13 (o última edición).

De lo anterior se advierte, que acta del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la convocante precisó que el tipo de perfil de la tubería de PEAD pared estructurada norma ASTM F894-13 (o última edición) rigidez estructural RSC 100, fuese abierto o cerrado, sin que se observe de la respuesta dada por la convocante, que de manera expresa se permitiera que la tubería de perfil cerrado o abierto incluyera "los espesores de pared que exige dicha norma para cada tipo de perfil" como lo argumenta la empresa inconforme.

En sus propuestas técnica y económica (Disco compacto enviado por la convocante con su informe circunstanciado, archivos electrónicos denominados "6. Propuesta económica URBACA", "7 Propuesta Técnica URBACA1 (1)" y 7.1 Propuesta Técnica URBACA1 (4)") la empresa inconforme ofertó lo siguiente:

Proposición técnica	Propuesta económica
"TUBERÍA DE PEAD DE ACUERDO A LA NORMA ASTM F-894 CON CAMPANA INTEGRAL Y JUNTAS CON SELLO ELASTOMERICO O EXTREMOS ESPIGA CON UNA CLASIFICACIÓN DE CELDA DE PE 445574C CON UN COEFICIENTE DE RUGOSIDAD DE .009, PERFIL CERRADO CLASE 100 DE 96" (2440 mm) DE DIAMETRO, EN SU MODALIDAD ESPIGA CAMPANA CON EMPAQUE Y DE ACUERDO A LA CELDA PE 445574C SEGÚN NORMA ASTM D-3350 MARCA PLASSON MODELO SPIROLITE"(sic)	TUBERÍA DE PEAD DE ACUERDO A LA NORMA ASTM F-894 CON CAMPANA INTEGRAL Y JUNTAS CON SELLO ELASTOMERICO O EXTREMOS ESPIGA CON UNA CLASIFICACIÓN DE CELDA DE PE 334433C O E, UN COEFICIENTE DE RUGOSIDAD DE .90 IN (22.86 mm) CLASE 100 DE 96" (2440 mm) DE DIAMETRO, EN SU MODALIDAD ESPIGA CAMPANA CON EMPAQUE Y DE ACUERDO A LA CELDA PE 334433C SEGÚN NORMA ASTM D-3350"(sic)

De la transcripción anterior, se desprende que en efecto los bienes ofertados en su proposición técnica por la empresa inconforme **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, SA DE C.V.**, difieren de los ofertados en su proposición económica, razón por la cual en el fallo del trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 132 a 137) la convocante señaló, entre otros aspectos, que no existía congruencia con la propuesta presentada por la referida empresa en la parte técnica Anexo 11 y la propuesta económica Anexo 12, incumpliendo con lo requerido en la convocatoria, como se observa a continuación:



No existiendo congruencia con la propuesta presentada en la parte técnica Anexo No. 11 y Anexo No. 12 Propuesta económica, ya que en la propuesta técnica le faltó señalar el espesor mínimo de pared de tubo que se solicitó en las bases de licitación y de acuerdo al croquis entregado, con número de folio 000073 en su propuesta se señala las dimensiones del producto. No cumpliendo con el mínimo espesor requerido de 0.90 IN (22.86 mm), ya que la dimensión con sigla TR mínimo está señalado de 0.20" y máximo de 0.22", incumpliendo con lo requerido.

Encontrándose en el supuesto del numeral V. **Causas de desechamiento, donde dice:** Que los catálogos ofertados difieran con la oferta o no cumplan con algunas de las características solicitadas o bien que los catálogos presentados por el licitante difieran de los publicados por el fabricante ya sea en su página web o en forma impresa, afectando directamente la solvencia de la proposición.

Y de acuerdo a la revisión técnica realizada el producto propuesto para el concepto de tubería no cumple con el espesor mínimo de pared de tubo requerido de 0.90 in (22.86 mm), ya que la dimensión del producto propuesto en el croquis anexo en la propuesta según TR mínimo está señalado de 0.20 IN y máximo de 0.22 IN.

De ahí, que resulte irrelevante que para acreditar la ilegalidad del fallo impugnado, la empresa inconforme argumente en su escrito inicial que *"conforme a las bases de la licitación en comento, está prohibido que los catálogos ofertados difieran con la oferta o no cumplan con algunas de las características solicitadas, es por lo anterior, que se modificó en la propuesta económica el concepto tubería de PEAD"* o que *"no es posible bajo condiciones prácticas del mercado, producir tubería de PEAD ASTM F894 perfil cerrado con espesores tan grandes como los del perfil abierto, ya que la tubería sería extremadamente robusta, pesada y costosa. Sobra decir que una tubería de perfil cerrado con espesor de perfil abierto sería un producto técnicamente irrazonable y comercialmente improcedente y por ende no existe en el mercado. Las tuberías de perfil cerrado y abierto se diseñan, producen y comercializan con los espesores que cada producto necesita y que la norma de referencia exige, como en este caso ASTM F894"*.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó de manifiesto anteriormente, la empresa inconforme reconoció que el concepto tubería de PEAD de su propuesta económica y el utilizado en su propuesta técnica no era el mismo; tales manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y prueba en contra del inconforme que las formuló, en términos de los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que a la letra disponen:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Aunado a lo anterior, no basta que la empresa inconforme señale simple y llanamente que el dictamen técnico fue realizado incorrectamente por el Subdirector de Estudios y Proyectos de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, que la



convocante interpreta de manera incorrecta la tubería ofertada, que sí cumple con los requisitos de la convocatoria, o que no es posible bajo condiciones prácticas del mercado, producir tubería de PEAD ASTM F894 perfil cerrado con espesores tan grandes como los del perfil abierto, para que se le tengan por ciertas sus manifestaciones, debido a que le corresponde aportar pruebas idóneas con las cuales acredite su dicho, pues las manifestaciones simples y llanas, por sí mismas constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio.

Lo anterior es así, ya que el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Siendo aplicable el criterio del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."⁵

De ahí, que con la simple manifestación del inconforme no se acredite que la determinación de la convocante de desechar su proposición porque el concepto tubería de PEAD de su propuesta económica y el utilizado en su propuesta técnica no era el mismo, sea contraria a la ley de la materia, y por tanto, que por tal motivo, el fallo impugnado sea ilegal.

Consecuentemente, se reitera que el motivo de inconformidad descrito en el **numeral 2** de la presente resolución, es **infundado**.

Finalmente se determina que el motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 3**, consistente esencialmente en que la convocante otorgó el fallo a la licitante que ofertó el precio más costoso y desmesurado, no obstante que existe una diferencia inmensurable con respecto a la propuesta de la empresa inconforme **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, el mismo, no será objeto de estudio o análisis, toda vez que le corresponde a la convocante dado el sentido de la presente resolución, mediante servidor público facultado para ello, evaluar nuevamente la proposición de la empresa inconforme para determinar en apego a derecho si resulta ser o no solvente la citada oferta.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666.



términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la misma, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

OCTAVO. Por lo que se refiere a la empresa tercera interesada KRAH MÉXICO, S.A. DE C.V., ésta no compareció al procedimiento de la instancia de inconformidad que en este acto se resuelve, por lo que no existen manifestaciones que analizar.

NOVENO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el fallo** de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-908040998-E26-2019**, convocada por la **JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para la **“REHABILITACIÓN DEL COLECTOR EJÉRCITO NACIONAL, TRAMO DE CALLE CAMINO ESCUDERO HASTA CALLE CAMINO VIEJO A SAN JOSÉ, EN CD. JUÁREZ, CHIH.”**.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante deberá reponer el acto impugnado procediendo de la manera siguiente: señalar en el fallo las facultades del o la servidora pública que lo emite de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, como lo establece el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 2) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo conforme a derecho a la empresa inconforme, debiendo recabar la constancia correspondiente.
- 3) Respecto del contrato derivado del acto declarado nulo, la convocante podrá tomar en consideración lo previsto en los artículos 15, 54 bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.
- 4) Se requiere a la **JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Quinto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **fundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] apoderado general de la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-908040998-E26-2019**, convocada por la **JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para la **"REHABILITACIÓN DEL COLECTOR EJÉRCITO NACIONAL, TRAMO DE CALLE CAMINO ESCUDERO HASTA CALLE CAMINO VIEJO A SAN JOSÉ, EN CD. JUÁREZ, CHIH."**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, acorde con lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la referida Ley de Adquisiciones.

nota 3

SEGUNDO. Con copia de la presente resolución dese vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas probablemente irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones por servidores públicos adscritos a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, que participaron en el procedimiento de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-908040998-E26-2019**, así como en la emisión del fallo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, declarado nulo en la presente resolución.

TERCERO. Se comunica a la inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

TVT

MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinte fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 15/04/2020 del expediente 164/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 18:31 horas del día 11 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1.Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3.L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700119721
2. Folio 0002700136121
3. Folio 0002700137021
4. Folio 0002700141821 y 0002700143421

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700131721
2. Folio 0002700138121
3. Folio 0002700140721
4. Folio 0002700140821

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700117521
2. Folio 0002700117621
3. Folio 0002700117821
4. Folio 0002700117921
5. Folio 0002700120421
6. Folio 0002700151521

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700196820 RRA 08559/20
2. Folio 0002700288420 RRA 12640/20
3. Folio 0002700325520 RRA 768/21
4. Folio 0002700342320 RRA 504/21
5. Folio 0002700088121 RRA 2953/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700130021
2. Folio 0002700133121
3. Folio 0002700135121
4. Folio 0002700136221
5. Folio 0002700137421
6. Folio 0002700138021
7. Folio 0002700138421
8. Folio 0002700139321
9. Folio 0002700139421
10. Folio 0002700141921

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP 005521
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 006021

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721





realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721

La Dirección General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/157/2021, de fecha 13 de abril de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

INC/001/2020	INC/002/2020	INC/004/2020
INC/005/2020	INC/010/2020	INC/012/2020
INC/050/2020	INC/087/2019	INC/111/2019
INC/141/2019	INC/143/2019	INC/150/2019
INC/155/2019	INC/159/2019	INC/160/2019
INC/163/2019	INC/164/2019	INC/165/2019
INC/168/2019	INC/170/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.16.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, gerente general, administrador único, apoderado legal, administrador general, presidente de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particular ajeno al procedimiento (distinto al proveedor), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física tercera interesada toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**





**Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

